

Doctora:
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: RODRIGO ALONSO BERMUDEZ AVILA
CONTRA: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEDRAZA
NÚMERO: 11001400303120210100400.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ FONTALVO, abogada, domiciliada y
residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía
número 51.833.531 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional
número 113.072 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura,
actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA DEL CARMEN
HERNANDEZ PEDRAZA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada
en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número
39.642.155, me permito,

MANIFESTAR:

Que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión que rechazo
el incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 4 del artículo 135
del Código General del Proceso.

Se encuentra probado en las diligencias, que la muerte del apoderado de la
demandada, acaeció el 13 de noviembre de 2022, como se aprecia en su
registro de defunción.

El numeral 3 del artículo 159 del Código General del Proceso, trae como
causal de interrupción del proceso, la muerte del apoderado que este
representando los intereses de alguna de las partes.

En la parte final de esta disposición, ordena: la interrupción se producirá a
partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al
despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se
pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos
y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas
urgentes y de aseguramiento.

Lo anterior, significa que cuando se da una causal de interrupción en un
proceso, esta se produce por ministerio de la Ley; es decir, desde el momento
en que surge la causal; de allí, la expresión utilizada por el legislador “la
interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”.

De modo que una vez conocida por del Operador Judicial, esta debe ser
declarada.

Ahora bien, en el cuerpo de la decisión, señala que la demandada debió
notificar este hecho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo
136 del Código General del Proceso, situación que puede ocurrir en el evento
de enfermedad grave, cuando culmina la incapacidad, se cuentan con 5 días
para informar sobre esta situación, pero cuando se trata de un fallecimiento,
que un hecho definitivo, la causa no cesa.

La demandada, como se informó en el escrito presentado al Despacho, el 26 de mayo del presente año, ella logró conocer este hecho hasta el 16 de mayo de 2023, había estado indagando sobre su apoderado y solo hasta esa fecha logró obtener esta información, busco quien la defendiera dentro del proceso, otorgando poder el 25 de mayo de 2023 y al día siguiente se informó al Despacho.

La norma no hace alusión alguna, sobre que este término tenga que ver con el conocimiento que tenga la parte acerca del fallecimiento de su representante legal, sino de la cesación de la causal de interrupción, que en este caso es el fallecimiento de su apoderado.

Por el hecho del fallecimiento del abogado, doctor Juan Galindo Muñoz, hay interrupción en el proceso, porque así lo define la norma, desde el momento de ocurrencia de este hecho y el Juez de Conocimiento debe señalar los efectos de esta interrupción e igualmente, realizar la citación que ordena el artículo 160 del Código General del Proceso y si es procedente nulificar la actuación conforme a lo que dispone estas normas.

Lo anterior es ratificado por la línea jurisprudencia, para lo cual me permito traer a colación, lo siguiente:

“...De acuerdo a lo anterior, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Lo anterior significa, que todo lo actuado a partir de la ocurrencia del hecho generador de interrupción debe ser anulado, por ser precisamente una causal de nulidad prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1º ...

5º. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...” (Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejo de Estado, 6 de marzo de 2003, C.P. doctor Miguel Augusto M. Ballesteros)

“...En cuanto a la interrupción del proceso, cabe hacer las siguientes precisiones: en esta acción, según se observa en los antecedentes, existe la creencia de que es necesario procesalmente, cuando se produce una de las causales de interrupción establecidas en el artículo 168 del C. de P.C., que la parte interesada solicite al juez del conocimiento la interrupción, y que el juez, para tal efecto, produzca una providencia en tal sentido. No; la interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley. Es decir que, ocurrida la causal, la interrupción se da. Lo que sí procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción...” (T-383-98, del 30 de Julio de 1998, Corte Constitucional, M.P., doctor Alfredo Beltrán Sierra).

“...La interrupción a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, opera ope legis, es decir, por ministerio de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso...” (Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejo de Estado, del 4 de septiembre de 2008; C.P., doctor Mauricio Fajardo Gómez).

Siguiendo estas líneas, este escrito tiene como fin, que el ritual procesal que debe ser seguido, sea cumplido conforme lo ordenan las disposiciones aludidas y evitar futuras nulidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Finco el recurso en lo dispuesto en los artículos: 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia; artículos: 7, 11,13, 14, numeral 3 del 132, 136, 159, 160 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior,

SOLICITO:

Se reponga el auto atacado y en su lugar, se declare la interrupción del proceso, definiendo sus efectos jurídicos y ordenando las citaciones dispuestas en el artículo 160 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ FONTALVO

C. C. 51.833.531 de Bogotá

T. P. 113.072 C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

maria magdalena gomez fontalvo <magdagof@gmail.com>

Mar 13/06/2023 16:52

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

reposición.pdf;

Cordial saludo:

Me permito remitir por documento adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN con el fin de que obre en el proceso ejecutivo promovido por RODRIGO ALONSO BERMUDEZ AVILA contra MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, radicación No. 2021-1004.

Atentamente,

--

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ FONTALVO

Abogada

Whatsapp: 3197730265

Calle 12B No. 7-80 Oficina 738

Bogotá, D.C., Colombia